



Amparo directo: 199/2025.

Materia: *Administrativa.*

Quejoso: *****

Secretario en funciones de magistrado ponente: José Gilberto Meza Escalante.

Secretaria: Maureen Carolina Montero Barboza.

Hermosillo, Sonora, acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **nueve de julio de dos mil veintiséis.**

Vistos para resolver los autos del juicio de amparo directo **199/2025**; y,

RESULTANDO

Primero. Juicio contencioso y recurso de revisión.

Por escrito presentado el uno de junio de dos mil veintitrés, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, ***** demandó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, las siguientes prestaciones:

"II.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA:

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) quien tiene su domicilio para ser emplazado en Boulevard Hidalgo Número 15 Edificio ISSSTESON en el centro de la ciudad. DOMICILIO

$$(\dots)_.$$

1.- Que se condene al Instituto demandado, devolverme todas las aplicaciones de deducción o reducción en el pago de mi **PENSIÓN POR VEJEZ de fecha **01 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021**, deducciones efectuadas bajo el Concepto 25 (Servicio Médico), mismas aplicaciones fundamentadas en el **artículo 25** de la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, que ya se ha declarado inconstitucional e improcedente su cobro y aplicación.**

‘APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LOS PENSIONADOS Y PENSIONISTAS DE CUBRIR UN PORCENTAJE DE SU PENSIÓN PARA SUFRAGAR GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 1º. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL’.

2

De la ejecutoria y jurisprudencia reproducida se advierte que el Pleno del más Alto Tribunal del país retomó el criterio que sustentó al resolver la acción de inconstitucionalidad 101/2014, en el sentido de que en un sistema de pensiones solidario por beneficio definido, resulta violatorio de los principios de igualdad y de previsión social, obligar al pensionado a realizar aportaciones al fondo de pensiones del cual ya es beneficiario, porque su estatus no es el mismo al de un trabajador en activo.

Ello, porque a nivel constitucional al trabajador en activo se le atribuyen ciertas características como son: la percepción de un salario por un trabajo personal subordinado, la potencialidad de ascenso por escalafón, la suma de años por antigüedad, así como la expectativa de derecho de que cuando se cubran los requisitos de edad y tiempo de cotización pueda acceder a una jubilación. En tanto que al pensionado ya no se le atribuyen ninguna de estas características, porque su ingreso sólo dependerá de lo fijado por la ley y de los distintos índices para su actualización, pero ya no de los elementos que componen una relación de trabajo subordinada, por lo que ya no puede esperar una mejora o cambio en sus prestaciones.

En ese contexto, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, cabe concluir que una vez que el trabajador en activo cumple los requisitos señalados por ella para obtener el derecho a una pensión, se hace acreedor a la obtención de la percepción respectiva, que se cuantifica en función de la antigüedad en el servicio público y al monto de las cotizaciones enteradas al instituto; la cual se verá aumentada solamente en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México, el que sea mayor; sin posibilidad alguna de obtener ingresos adicionales y aspirar a aumentar su categoría como sucede en tratándose de los trabajadores en activo, aunado que la obtención de esa pensión es incompatible con el desempeño del trabajo remunerado.

En ese contexto, de acuerdo con las consideraciones sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 19/2015, las cuales resultan obligatorias para este órgano jurisdiccional, debe concluirse que con la imposición de la citada obligación se violan en perjuicio de la quejosa los artículos 1 y 123, apartado B, fracción XI, de la Ley Fundamental, por cuanto que, al margen de las diferencias de las cuotas impuestas entre los trabajadores en activo y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pensionados, las cuales dicho sea de paso, son más altas las de éstos que la de aquéllos, se otorga un trato similar a personas que se encuentran en situaciones jurídicas distintas.

Situación que amerita la exclusión absoluta de la parte impetrante, del régimen que la obliga a aportar un porcentaje de su pensión para destinarlo a la prestación del seguro de enfermedades no profesionales y maternidad o servicio médico, ya que de lo contrario, éste se convertiría en un sistema circular que desvirtúa su carácter solidario, según razonó el más Alto Tribunal del país.

Así mismo, y en base a la jurisprudencia P./J. 27/2016, de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro treinta y cinco, octubre de dos mil dieciséis, tomo 1, página sesenta y seis, que anteriormente se transcribió, nace el criterio que resulta aplicable al caso por analogía, dada la similitud de las hipótesis normativas entre los preceptos impugnados en esa acción de inconstitucional, por lo cual **se debe excluir del régimen a los pensionados y a los pensionistas de forma absoluta, ya que de lo contrario éste se convierte en un sistema circular que desvirtúa su carácter solidario.**

El máximo Tribunal del País fue claro al sostener que debía excluirse a los pensionados y pensionistas del régimen de aportaciones por el costo del sostenimiento del sistema (servicios, pensiones, gastos administrativos, etcétera) de forma absoluta; de ahí que no obstante que la acción de inconstitucionalidad que dio origen al multicitado criterio jurisprudencial sólo se ocupó de diversas normas de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y sus reglamentos existe criterio del referido Tribunal superior de este circuito de invalidar la aplicación de las normas que impongan cuotas por concepto de servicio médico.

2.- Como consecuencia de la improcedencia de ésta deducción en mi pensión mensual mencionada en el punto anterior número 1, se deberá de condenar al Instituto demandado, a hacerme las devoluciones de los descuentos indebidos aplicados y efectuados en el pago de mi pensión: **PENSIÓN POR VEJEZ** con efectos retroactivos al día **01 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021**, afectación de la reducción o deducción en mis (sic) pensión mensual, solicitando a este H. Tribunal, para que emita resolución que ponga fin a este juicio. A continuación, presento las cantidades que me aplicaron como descuentos indebidos a través del tiempo que llevo disfrutando **mi pensión mensual**, mismas cantidades que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“PRIMERO: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **C. *******, con

fundamento en los artículos 99 fracción IV, en relación con el 100 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; y por las razones expuestas en el Considerando I de la presente resolución.-

SEGUNDO. Ha resultado **IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el C. ***** *****

once de abril de dos mil veinticinco, en contra de la resolución de fecha
*********; por las
razones expuestas en el Considerando IV de la presente
resolución. -

TERCERO. Se **CONFIRMA** el acto impugnado consistente en la resolución de fecha **once de abril de dos mil veinticinco**; por las consideraciones establecidas en el Considerando IV de la presente resolución.-
(...)"6.

Segundo. Demanda de amparo. Por escrito presentado el veintitrés de junio de dos mil veinticinco, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, ***** presentó, por conducto de su apoderado legal *****
***** demanda de amparo directo por violación a los artículos 1°, 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; señaló como autoridad responsable al tribunal en cita y, como acto reclamado la sentencia de doce de junio de dos mil veinticinco, dictada en el juicio administrativo

Tercero. Trámite del juicio de amparo. Por razón de turno, correspondió conocer del asunto a este órgano colegiado, cuyo presidente por auto de dos de julio de dos mil veinticinco, lo registró bajo el expediente **199/2025**, lo admitió a trámite, reconoció con el carácter de tercero interesado al

⁶ Fojas 117 a 137 del expediente de origen.

CONSIDERANDO

8



conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción III, inciso a), Constitucionales; 33, fracción II, 34, 170, fracción I, 176, 183 y 184 de la Ley de Amparo; así como en los numerales 35 y 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en la fracción V, de los puntos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, que continúa vigente, donde se incluye este Quinto Circuito; toda vez que se promueve contra una resolución que puso fin a juicio, en materia administrativa, pronunciada por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, esto es, dentro del Quinto Circuito, en el que este órgano jurisdiccional ejerce competencia.

Además, porque el juicio de amparo se promovió contra una resolución dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en donde se analizó y resolvió una acción de rectificación o nivelación de pensión y la parte demandada fue el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la propia Entidad Federativa, en términos de jurisprudencia PC.V. J/15 K (10a.), emitida por el Pleno de este Circuito, cuyos rubro y texto señalan:¹⁰

“COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN

¹⁰ Visible en el Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo III, página 1275, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 2015772.

gubernado s
ante él ad
cultades pa
vocar per
a se ext
ada, lo que
de Pensio
iales de la
ior, aun cua
pecífica po
de la pens
de que e
ra variar
to emit
imiento de
inación la
ón de recti
natural. T
procesalme



acto reclamado haya sido denominado como laudo, pues aunque el tribunal local, para sustanciar el procedimiento, se hubiera apoyado en la referida ley que contempla un juicio de índole laboral, ello no desvirtúa la naturaleza administrativa del asunto; máxime, que dicho órgano en la entidad tiene una competencia dual que nace de dos tipos de leyes: una de carácter netamente administrativo, como lo es la Ley de Justicia Fiscal, y otra de índole laboral, como lo es la Ley del Servicio Civil, ambas para el Estado de Sonora”.

Cabe precisar que, conforme al punto 8 del Acuerdo General AG-POAJ-007/2025, del Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación de diez de septiembre de dos mil veinticinco, los acuerdos Generales emitidos por el extinto Consejo de la Judicatura Federal, continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emita sus propios acuerdos¹¹.

Segundo. Presupuestos procesales. El juicio de amparo se promovió por ***** , por conducto de su apoderado legal ***** y, como reclama la sentencia de doce de junio de dos mil veinticinco, dictada por los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, en el que figuró como parte actora, la cual fue desfavorable a sus intereses, resulta

11 “8. Que el Transitorio Décimo Noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que los Acuerdos Generales emitidos por el extinto Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a dicha Ley, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial expidan sus propios Acuerdos. No obstante, no se prevén disposiciones relativas a la continuidad de la vigencia de los instrumentos normativos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de las atribuciones que han sido transferidas a este Órgano de Administración Judicial lo que genera la necesidad de emitir el Acuerdo en el que se señalen las disposiciones que serán aplicables para dichos Órganos, hasta en tanto se emitan las nuevas disposiciones normativas.”

No es óbice a la anterior determinación, el hecho de que la presentación de la demanda haya sido anterior a la fecha en que empezó a correr el plazo para su promoción, pues no existe disposición que prohíba expresamente presentarlo antes de ese supuesto, ni que por ello sea extemporáneo o inoportuna su presentación.

¹³ Foja 4 del expediente en que se resuelve.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tercero. Certeza del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado, porque así lo manifestó el magistrado presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, residente en esta ciudad, al rendir su informe justificado, certeza corroborada con las constancias que integran el expediente *****.

Cuarto. Sentencia reclamada y conceptos de violación. Resulta innecesaria la transcripción de la sentencia reclamada dado que no existe disposición legal que obligue a hacerlo; sin embargo, se dispone agregar copia digitalizada de ella al expediente electrónico de amparo para su debida constancia legal y consulta, dándose por aquí reproducida, para todos los efectos legales.

De igual forma es innecesaria la transcripción de los conceptos de violación expuestos en su contra, lo anterior sin demérito de atender los principios de congruencia y exhaustividad en el estudio de los planteamientos hechos valer por las partes.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴, de rubro siguiente: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”***

Ahora, para facilitar su ubicación y dar mayor orden a esta resolución, a partir del siguiente párrafo se

¹⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, visible en la página ochocientos treinta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez. Registro digital 164618.

1. **Quinto. Estudio.** Los conceptos de violación son sustancialmente **fundados**, si bien suplidos en su deficiencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo¹⁵, en relación con la jurisprudencia PR.A.C.CN. J/96 A (11a.), sustentada por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE LAS PERSONAS PENSIONADAS POR JUBILACIÓN (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO)**”¹⁶.

2. En la sentencia reclamada, el tribunal estatal responsable confirmó la determinación que decretó el sobreseimiento del juicio administrativo promovido contra el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de quien reclamó el pago de los descuentos efectuados en el haber pensionario del actor, aquí quejoso, por el concepto de servicio médico identificado como "concepto 25" desde el otorgamiento de la pensión el **uno de octubre de dos mil veintiuno**, realizado con fundamento en el artículo 25 de la ley que rige al instituto demandado.

3. Lo anterior, al avalar que se suscitó la extemporaneidad en la presentación de la demanda de nulidad, con base en que la ejecución del acto impugnado aconteció el **uno de octubre de dos mil veintiuno**, cuando se efectuó el

15 “**Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
[...] V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; [...]”.

¹⁶ Con número de registro digital 2031331.



primer pago de su pensión jubilatoria, de modo que el término de quince días para tal efecto, a que se refiere el numeral 47 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, transcurrió del **cuatro** de los citados mes y anualidad (día siguiente hábil) y feneció el **veinticinco** siguiente, en tanto que el libelo se presentó el **uno de junio de dos mil veintitrés**.

4. Decisión que en criterio de este órgano de control constitucional resulta inexacta, por un lado, porque carece de sustento probatorio y, por otro, como alega el quejoso, dado el carácter que los descuentos reclamados ostentan como actos de tracto sucesivo.

5. En principio, es menester precisar que de la resolución del dictamen en el que se concedió la pensión por vejez a la parte actora, no se advierte que se le notificara que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, le haría el descuento del concepto de servicio médico, conforme al artículo 25, fracción I, de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, desde que obtuvo su jubilación.

6. Ello, ya que en el punto primero del dictamen sólo refiere que: *“misma cantidad que se le aplicara el descuento por conceptos de Servicio Médico que la Ley establece en el Art. 25 fracción I.”*, sin que precisara a qué ley en específico se refiere, esto es, que le aplicaría el artículo 25, fracción I, de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora¹⁷.

7. Además, tampoco obran en autos recibos de pago

¹⁷ Fojas 64 y 65 del juicio de origen.

11. Ello, toda vez que no existe base probatoria que permita definir en los términos en que lo estimó la responsable,



el momento a partir del cual resultó exigible el reclamo por la aplicación del artículo 25, fracción I, de la Ley del Instituto demandado, a efecto de realizar el cómputo a que se contrae el numeral 47 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

12. Por otro lado, aun cuando lo anterior es suficiente para dejar insubsistente la sentencia reclamada, tomando en cuenta que el tribunal responsable sostuvo en el fallo reclamado que lo reclamado por el ahora quejoso no corresponde con un acto de tracto sucesivo, en tanto que, en su criterio, el acto administrativo reclamado es la determinación u orden de aplicación del descuento por concepto de servicio médico que afirma tuvo conocimiento desde que se ejecutó el **uno de octubre de dos mil veintiuno**, fecha en que se le otorgó por primera ocasión el pago de la pensión; se estima necesario efectuar en esta instancia pronunciamiento que aborde esa temática, en aras de dar cumplimiento al principio de justicia completa, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la jurisprudencia de rubro: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”¹⁸**

13. Al respecto, es pertinente señalar que los actos de tracto sucesivo son aquellos que se prolongan a lo largo del tiempo, es decir, existe la realización de acciones periódicas dirigidas a un solo fin; se caracterizan por tener unidad y no se

¹⁸ Registro digital: 171257, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 192/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI. Octubre de 2007. página 209. Tipo: Jurisprudencia.

ensiones s
e ejecución
a mome
ón efectua
rmina el
anera peric

ópico a es
mparo di
de la Sup
sis 2a. CIV
ACIONES
US INCR
ELLOS
E LA JURIS

e si bien e
mentos de
prescriptib
ias, los cu
un mome
igibles, po
está sujeta

Suprema Corte
841/2018.

21 En relación con este precedente resulta importante, traer a colación la tesis 2a./J.114/2009, registro digital 166335, de rubro: "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.", pues su alcance fue analizado en ese asunto.



relativo a obtener el pago de aquellas cantidades que no fueron oportunamente cubiertas, pues éstas sí están sujetas a prescripción.

17. Esa idea fue retomada y se desarrolló al resolver la contradicción de criterios 340/2016, que originó la tesis 2a./J 8/2017 (10a.)²², de rubro: ***“PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA, RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN.”***

18. Lo mismo aconteció al resolver la contradicción de tesis 249/2016, que es génesis de la criterios 2a./J. 23/2017 (10a.)²³, de rubro: **“PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.”.**

19. Luego, en la contradicción de criterios 383/2017²⁴, la extinta Segunda Sala retomó las consideraciones antes reseñadas, pues reiteró que es imprescriptible el derecho a reclamar los incrementos a las pensiones, así como las diferencias que resulten; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento

²² Registro digital 2013730.

²³ Registro digital 2014016.

24 La cual dio origen a la tesis 2a./J. 39/2018 (10a.), registro digital 2016823, de rubro: “JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LOS MONTOS VENCIDOS DE PENSIONES O SUS DIFERENCIAS SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE”.

ntada a p
legislación

la Nación
ecial (Ley
los Trabaj

la de que
del Institut

referida otra

20



contradicción de criterios 281/2024, aclaró que la imprescriptibilidad del derecho a la pensión opera a favor de su titular, lo que implica que puede acudir a la autoridad en cualquier momento a reclamar la suspensión o la cuantificación incorrecta de ese derecho, y así la institución no puede negar tal reclamo bajo el argumento de que debió solicitarse en cierta temporalidad, pues la pensión es un derecho de tracto sucesivo que se actualiza día con día.

23. Además, precisó que la imprescriptibilidad del derecho a la pensión no resulta aplicable también a los montos vencidos o sus diferencias, que corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, ya que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.

24. Dichas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 29/2025²⁶ (11a.), de rubro y texto siguientes:

“PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PLAZO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LAS SUSPENDE, MODIFICA O RESTRINGE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el juicio de amparo promovido contra la resolución en la que el Instituto mencionado suspende, restringe o modifica el derecho a la pensión previamente otorgada, puede plantearse en cualquier momento o si deben atenderse los plazos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

26 Registro digital: 2030852, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Común, Tesis: 2a./J. 29/2025 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 1270, Tipo: Jurisprudencia.

Justificación: El derecho del particular a reclamar ante el aludido Instituto alguna determinación que suspenda o modifique la cuantía de una pensión previamente otorgada no prescribe. No obstante, ante la respuesta o falta de la negativa de la autoridad, la persona interesada deberá ajustar la presentación de su demanda de amparo al plazo genérico establecido en la Ley de Amparo para promoverlo. La imprescriptibilidad del derecho a la pensión opera a favor de su titular, lo que implica que puede acudir a la autoridad en cualquier momento a reclamar la suspensión o la cuantificación incorrecta de ese derecho, y así la institución no puede negar tal reclamo bajo el argumento de que debió solicitarse en cierta temporalidad, pues la pensión es un derecho de tracto sucesivo que se actualiza día con día. Sin embargo, la demanda de amparo contra la respuesta recaída a la solicitud de la persona interesada debe observar los plazos y las reglas procesales establecidos por los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo. Cabe precisar que la imprescriptibilidad del derecho a la pensión no resulta aplicable también a los montos vencidos o sus diferencias, que corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, ya que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 23/2017 (10a.).”.

22



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

26. Esto es, sobre este aspecto en particular debe atenderse el plazo de prescripción establecido en el artículo 92 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora²⁷ y no al previsto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora²⁸.

27. Lo anterior, porque la primera norma es la que regula expresamente la figura de la prescripción respecto de reclamos onerosos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mientras que la segunda (considerada por la responsable) solamente regula el plazo para presentar la demanda de nulidad en diversas hipótesis, pero no prevé el plazo sobre prestaciones pensionarias reclamables al citado instituto.

28. Ahora, como la parte actora demandó en el juicio de origen la devolución de los descuentos periódicos realizados

27 Artículo 92.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto

28 “Artículo 47.- La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución.

Se exceptúan de dicho término los siguientes casos:

I.- Cuando se impugne la negativa ficta o se demande la declarativa de configuración de la Positiva Ficta, el interesado podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa y siempre que haya transcurrido el término en que la autoridad debía dictar resolución, o a falta de éste, después de cien días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición;

II.- En el juicio de responsabilidad civil objetiva reclamada al Estado, a los Municipios ó a sus Organismos Descentralizados, en el que la demanda podrá interponerse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se originó la causa de responsabilidad;

III.- En el juicio de lesividad, en el que las autoridades para ejercitar su acción, gozarán del término de cinco años, siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución que pretenden nulificar, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en que se podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último efecto:

IV.- Cuando el particular radique en el extranjero y no tenga representante en la República, el término para iniciar el juicio será de cuarenta y cinco días; y,

V.- Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, se suspenderá el término, hasta que haya sido designado albacea o representante de la sucesión."

scriptible
culo 92 d
es de lo

a dema
scuentos
atendie
sucesivo
sentación
de actos
omo eje
nente tre
ativo esta

anda de
intitres,
s a su p
veintiur
omo los
amó no c
fecha de

no de
no de o
ue se si
nda —un



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

32. No debe confundirse el presente caso con aquellos en que los descuentos no son reclamados en el juicio ordinario, sino mediante el juicio de amparo contra normas generales, pues en este, sus reglas son distintas a las del juicio ordinario de nulidad.

33. Consecuentemente, al resultar esencialmente fundados los conceptos de violación, debe concederse al quejoso el amparo para los efectos que a continuación se precisan.

34. **Sexto. Efectos.** Se concede al quejoso *****
***** el amparo solicitado, para el efecto de
que la autoridad responsable:

- Deje insubsistente la sentencia reclamada;
- Dikte otra en la que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, prescinda de considerar que resulta apegada a derecho la resolución de once de abril de dos mil veinticinco, en la cual se decretó el sobreseimiento en el juicio —por consentimiento tácito—; y, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESOLVE

Único. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a

Figure 1

ordinaria
Penal y
e votos c
a Patricia
eza Esc
o por au
cial, en
nco y co
Ejecutivo
ente el
, en la
o 33 del
ón Judicial
diecisiete
ón y trá
encias e
ccionales
on el sec

PRESID
CTRÓN
O MUÑOZ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161461175_07770000391294420006006002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JANO ARTURO MUÑOZ GAZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.cb.76		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:39:36 - 22/07/26 10:39:36		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	09 56 73 f2 01 75 ff 48 8d 22 e5 b3 35 23 d9 2b c0 7f 0a dc 1c 1a b2 22 79 2e b7 58 28 42 0a cf 22 09 06 12 7b c9 1a 94 be 01 4a ca d5 f0 f5 15 95 c4 b5 66 e5 65 1d 2a 75 e8 08 12 a2 5b 1b f3 9e ac 53 be 70 bd d1 fc 39 97 1f b1 fc e0 47 1b b5 31 86 21 15 c9 1f b5 fb 79 f0 33 e4 fd 17 49 36 1d 49 23 15 c4 52 23 9a de fb ca 18 0c c3 e7 66 7b f3 2f da 9e 48 e1 94 44 9c 37 97 8f 24 91 a6 be b2 e9 7a 2f a0 57 e8 dc 71 12 0f 74 44 73 77 4d 0d dd 31 bd 11 e4 82 99 be 6d 75 3a 9b c6 d0 1e c0 c5 66 bf c2 d7 9f 14 4c 75 fc 19 fd 0f 07 7c b9 65 c4 16 d1 c0 cc 90 85 c1 79 10 97 12 e3 9b 90 2c 07 ab fb 28 70 af 61 36 64 0b 7f 06 77 61 70 01 58 f3 65 33 8e 81 e8 d5 0c 0e 8b 34 bb 93 4d 3d 05 0e 42 34 84 00 15 5d ea 9f 0e aa ad a0 d0 17 00 5e be 37 a0 02 65 2d ef f3 61 97 04 0a ba 96 e7 ba ec 92 cf 3d 7e d1 a8 14 2e 48 21 30 b1 e8 fd 75 46 cd ab d1 9d aa 78 b3 15 67 49 c8 b6 8a 41 9c f6 77 8b a6 0c 06 d1 86 50 68 01 45 37 77 e0 5d 47 92 08 da c7 c2 a3 cf 6b 1c f0 db be d9 67 86 f1 af 62 f8 07 15 d5 e6 36 d3 16 16 14 6f 03 36 a8 7f 7c aa 8e b4 33 be 93 c8 ec be bf db cc 92 86 f5 22 6e e6 fd fb 4f 7c 8b e8 30 3d b9 55 82 04 f0 47 ee 84 e8 e3 79 09 4f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:39:36 - 22/07/26 10:39:36			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.cb.76			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:39:36 - 22/07/26 10:39:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184271476			
Datos estampillados:	u3icb1RaYRG4NQ7HTOvi9Kh2AWg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PATRICIA SUSANA RODRIGUEZ GALVEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.a8.a3		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:39:49 - 22/07/26 10:39:49		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1d 3a 0a 93 30 0b 71 52 20 22 3f 7c 97 d0 23 a2 d2 da 71 5e e2 ec 59 29 e8 4e 0a 3e 14 8d f2 a9 fc 34 75 b2 dd 28 a5 96 13 c3 58 0a 60 00 fd 37 66 cb f3 db 37 14 32 5c 1b 14 97 84 a0 38 9e 4c 71 a8 8b 9f 8f d9 ae ec ff b7 59 bc 03 c2 58 78 ae 23 83 b4 89 de fc 7a ff be bb 97 64 0e f2 99 33 17 57 c0 13 a5 c4 69 8b 90 21 c2 c4 7e 11 75 5a 9b c2 21 06 05 3b 1c e7 3e 88 6c d7 72 aa c5 21 5a 0f f8 91 ba 8e a9 08 c2 00 ed a7 0c cd 22 e4 c9 d8 4a 26 08 92 25 61 8d 43 a7 dd 26 31 c1 2e 4a 34 c6 85 1f 73 3a 23 1d d0 bd 48 d2 de 79 f7 80 96 c6 49 64 3d 3e da 74 f7 91 23 0f f1 2b c0 a4 3a 01 0a 93 da df b3 5e 9c 34 46 d3 31 44 6a c9 8c db b7 89 f2 07 e7 64 46 c7 fa dd 84 eb a6 cf c7 56 3c d6 f9 73 89 89 22 24 69 00 c3 6a e6 34 cc 15 7e d3 58 a4 81 6a 5b 24 36 20 61 16 89 4a 95 cc 52 14 b4 f9 d5 2a 53 1a 47 fd 36 f2 bd ed f4 9f 32 4d 85 bd 2d d1 c0 93 4e 02 d6 6e d2 f5 61 5e ce 93 b6 e0 fa 6e 5a a3 7a e2 92 3a a8 6d 4f 79 59 e1 db 55 f4 f4 61 57 92 32 e4 e0 ff 2e 42 c1 73 3f dd b1 3c 9a 14 1d 76 d0 f6 b5 35 b4 f5 50 77 dd 21 91 34 8b 84 fc 24 39 34 5f 5a 2f 21 6b f1 9f a2 c9 61 30 9a 66 c3 08 21 c6 6d 70 f4 59 99 fa 6d 4b 37 a9 1c e1 be bc cd ed			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:39:50 - 22/07/26 10:39:50			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.a8.a3			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:39:50 - 22/07/26 10:39:50			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184271593			
Datos estampillados:	ij32k5SQ8JAE0KhCV22vMaP9Ftl=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE GILBERTO MEZA ESCALANTE	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.6a.09	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:40:13 - 22/07/26 10:40:13	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	00 20 c2 4a 93 30 43 96 d8 dd 77 cd 95 8d 03 93 70 8a 0a 84 3a 49 d0 57 64 80 49 d8 6c 24 13 12 28 83 54 30 3e 4c 50 10 a9 8a 80 87 51 87 d0 15 75 1c b2 4b 2c 50 8f 69 ce 5d fa c9 29 79 56 c4 71 41 50 9e db 4e 60 bd 73 5a d6 63 c2 da 52 8f 6e 63 21 a6 e5 b0 f5 1f c9 12 6d a5 b0 f4 5c 0f bd 9e dc bc 35 4e 06 36 15 06 fa 4b 1c da 7f 43 6f 81 4c 0d 49 a7 b9 88 6a a9 8a b3 86 c0 61 81 0d 03 4c b4 da 0f 87 10 9e d4 cd e5 64 de f0 2e 31 6a d8 0e 9c ce 01 31 6f e0 ce 04 0b 14 47 a5 db 76 fa 96 a3 da 4a b0 02 72 ba b8 2f 31 ae 5b db 46 e3 59 bc c4 9f bf 89 ef 10 48 a8 79 0d 8c b5 45 53 12 e4 1b 5e cf a3 e0 f1 26 ea 58 f9 1a b5 2f 87 f7 16 32 41 08 e3 7c 31 3c fa fb 99 40 ed 90 b4 d5 23 e8 ab b3 44 99 ea bd 97 25 4f 2b fd d0 e4 63 cc e7 b2 51 f0 dd 3e d5 0b c7 0d 05 71 63 79 44 5f db d6 3c 3d 73 82 6d 45 cd 60 77 19 a4 9f cb c9 bb c8 58 cc c3 d4 2a 29 91 30 9f a7 f0 73 32 f5 f7 cf ee 7f 41 0c 29 89 e6 6f 95 08 8b 1e 26 b3 b5 72 8b ef 90 a7 9f 0d 26 94 70 f0 3e 08 62 63 97 d1 25 a8 07 20 7f c8 57 89 e1 48 2e 32 c5 44 89 6a 17 3d 1c 52 7b 81 d5 f5 f0 fb 30 31 b7 bd e3 ba 03 04 ad 00 1f 30 23 ba 94 79 3b f4 21 28 a1 37 a8 38 10 d5 bc 10 e7 26 df			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:40:13 - 22/07/26 10:40:13			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.6a.09			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:40:13 - 22/07/26 10:40:13			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184271845			
Datos estampillados:	oynivSKiTxR/PpX1DKYIL1FC5k=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN ABEL MONREAL TORIZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.52.47	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:40:25 - 22/07/26 10:40:25	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	cc 77 6a 52 d0 fe 44 b4 1d 8d 31 a8 7e ae 54 c7 7c 44 fb 66 2f 62 03 d3 bd 73 78 96 3c bd 8a 8a 3e 51 dc 5b 76 69 86 d6 0d c3 61 e2 54 e3 5a a8 e3 bb 9e ab 29 41 5f fa c4 d8 73 a0 68 7f fa 34 a7 35 78 4e 99 80 ab d1 1a 68 31 09 ac d4 45 97 46 92 f1 32 03 90 4c d4 cb d9 b7 ce ff 91 fb 9b 67 8f 97 0b ff c2 d4 aa b6 e1 cc aa e8 63 71 9c 17 c3 35 ed 65 32 8b e6 5b 71 dd 95 c3 a4 08 67 67 5e 4a d5 12 46 ce 8e ad 60 d2 8b 51 f7 08 cd e1 8e 88 03 6d 3a ae 8f 02 8a 3c 56 43 cf 41 f1 0e c8 d6 c4 73 dd 91 75 1a de 9f db 78 ec ba 6b 06 ba 8f e8 a8 1a a5 a7 51 bd 1a 4a 11 99 d9 18 c2 96 12 fd f8 8b 8b 5e 67 37 3f c5 1b 46 7b 32 32 90 c3 d0 c5 67 81 4e 5c ed f8 4d 4c d7 ec 8d b2 61 5b 52 50 d6 c1 b8 e5 cf 78 08 ff 64 74 70 d2 7c e1 75 5a cc 4c 65 26 c9 db 18 58 f6 98 4f 6f 78 ff 65 fa ff 44 ea f9 df 43 29 2b 3c 86 84 48 d7 52 6a 18 bb a5 48 c1 8c 7c 4a 96 8c 01 df 55 b6 cc 7a 63 54 73 e7 8e 5c 24 7c 73 24 2f b3 32 ee fd 24 3b 0d 10 1d 3b ec 79 51 04 56 2d fd 09 83 98 7e 76 47 cb e4 11 3b 0a a4 17 6c 5d af 8f 1a 23 a1 0e eb b3 a2 93 c4 2f e8 6d cd 3e f3 53 e7 8d 05 3c af d3 81 cb ba 0a e4 93 66 3b 82 8e 3d 40 88 e2 04 17 1e d8 9c a3 25 15 82 b8 57			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:40:25 - 22/07/26 10:40:25			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.52.47			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 16:40:25 - 22/07/26 10:40:25			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184271995			
Datos estampillados:	6ez632vJUYjYiKdkhQBaoAyh7o=			

El veintidos de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Maureen Carolina Montero Barboza, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.